

RAD: 080013110008-2021-00035-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – PARTICION ADICIONAL
Auto resuelve nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA, como tercero acreedor. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA, como tercero acreedor, sobre el trabajo de partición y todo lo actuado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

En este asunto, pretende el acreedor que se decrete la nulidad a partir del auto de fecha 04 de febrero de 2021, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. por cuanto dicha providencia no fue le fue notificada, no obstante tener la condición de acreedor hipotecario. De conformidad con la norma citada, se estructura la referida causal:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Esto es, cuando no se observan íntegramente las formalidades establecidas por la ley para la notificación del auto que admite la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo.

La notificación es un acto de vital importancia para el proceso, pues es a través de ella que se garantiza a la parte demandada enterarse de la existencia de un proceso en su contra, a fin de que conozca el contenido de la demanda, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Es por ello que, cuando la notificación no se surte conforme a las ritualidades establecidas en la ley para ello (entiéndase artículos 108, 290, 291 y 292 del C.G.P. y Art. 8 del DL 806 de 2020), o cuando no se practica la notificación o se hace a una persona distinta al demandado, se genera la anulación de proceso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

Ahora bien, el Art. 518 del C.G.P. señala el trámite que debe darse a la solicitud de partición adicional, señalando en su numeral 3o: “Si la solicitud no estuviera suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110”.

Del texto de dicha norma, se infiere claramente que la notificación sólo debe surtir efecto respecto de los herederos y el cónyuge o compañero permanente que fueron reconocidos en el proceso primigenio y que no suscribieron la solicitud de partición adicional.

Examinada la actuación surtida en esta partición adicional, se constata que se cumplió con el deber de dar trámite conforme a la norma antes mencionada, notificándose a los restantes herederos y a la cónyuge supérstite.

De otra parte, considera la peticionaria que en este proceso debió integrarse un litisconsorcio necesario con el acreedor hipotecario. Sea lo primero aclararle que en los procesos de sucesión no hay lugar a la integración de un litisconsorcio, puesto que no hay parte demandante ni parte demandada. Cualquiera de las personas enlistadas en el Art. 1312 del C.C., a donde nos remite el Art. 488 del C.G.P., puede solicitar la apertura de la sucesión, y, hasta la oportunidad señalada en el num. 3º del Art. 491 del C.G.P., cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, cónyuge o compañero permanente, o albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Los acreedores, por su parte, podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo dispone el num. 2º de la norma reseñada.

Se concluye entonces que dentro de los procesos de sucesión no existe una norma que establezca la notificación de los acreedores del difunto del auto que ordena la apertura del proceso sucesoral.

En todo caso, debe señalarse, que contrario a lo afirmado por el solicitante, el tercero acreedor no puede considerarse como un litisconsorcio necesario pues, este es un fenómeno que se presenta cuando en cualquiera de las partes, demandante o demandado, hay dos o más personas, por mediar entre ellas una relación jurídica material indivisible o varias, vinculadas por determinados elementos comunes, y, por ende, debe decidirse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

en dichos actos, tal como lo prevé el Art. 61 del C.G.P. Estas condiciones no se cumplen respecto de un acreedor hipotecario.

Por último, debe aclararse al acreedor hipotecario que si bien es cierto no es un dueño o codueño del inmueble relacionado en los inventarios, también lo es que el mencionado inmueble se encuentra como garantía de un título o de una deuda, por lo que posee sobre él un poder jurídico, que le permite gozar de preferencias como poder perseguirla, debido a que su derecho de crédito no se limita a la relación con su deudor, sino también a los herederos de este o terceros.

En efecto, el artículo 2452 del C.C. dispone: La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero. (...).

Bajo este orden de ideas, no observa que se haya generado causal de nulidad alguna en lo referente al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que se entiende dicha notificación válida y el trámite subsiguiente posee los mismos atributos, por lo que en ningún momento se le ha violentado el derecho a los terceros acreedores.

Finalmente, respecto a las consideraciones que hace la apoderada del acreedor en el sentido de que se está frente a una prescripción de los derechos herenciales, se le informa que ya sobre ese tópico se pronunció la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al resolver una objeción a los inventarios, como puede apreciarse en el archivo 69 del expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No declarar la nulidad impetrada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA, como tercero acreedor, a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61980086cad170ff1e5dc4f5588d3afb6473dba65cbba28b3463e4e0a6908c**
Documento generado en 19/04/2022 04:32:41 PM

RAD: 080013110008-2021-00035-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – PARTICION ADICIONAL
Auto resuelve nulidad

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>